

Ref.: ORDINARIO - RAD No. 700013103002-2012-00211-00
PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE
BIEN INMUEBLE URBANO UBICADO EN SINCELEJO.

Demandantes: Carmen Elvia Vergara de Oviedo
Ruby Vergara de Arbeláez
Acacia Josefina Vergara Reyes
Apoderado: Colombo de Jesús Saladem Carrasquilla

Demandados: Ada Esther Vergara Reyes (de Durante)
Apoderado: Freddy de la Ossa Badel
PERSONAS INDETERMINADAS
Curador: Enrique Carlos Sampayo Paniza

DEMANDA ORDINARIA REIVINDICATORIA EN RECONVENCION

Demandante: Ada Esther Vergara Reyes (de Durante)
Apoderado: Freddy de la Ossa Badel

Demandados: Carmen Elvia Vergara de Oviedo
Ruby Vergara de Arbeláez
Acacia Josefina Vergara Reyes

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós
(2022)

Procede el despacho a proveer sobre la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia allegada por el apoderado de las demandantes en la demanda inicial.

Para este despacho se torna improcedente acceder a la solicitud de perdida competencia, atendido que el artículo 121 del C.G.P., se aplica inicialmente para procesos a desarrollar bajo el procedimiento oral, siendo lo propio y de forma general para este despacho judicial los que se hayan iniciado solo a partir del 1 de enero de 2016 en virtud del ACUERDO PSAA15-10392 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2015, y además, acorde con las reglas de transición dispuestas en el artículo

625 del C.G.P., numeral 1 literal a), es solo a partir del auto que abre a pruebas los procesos que vienen del sistema escritural como es el presente, que mutan al procedimiento oral, providencia que no se ha proferido por no ser la oportunidad procesal para ello, por lo que se debe negar la solicitud.

Definido lo anterior y atendido que, mediante auto fechado 10 de junio del 2019, en firme por no haberse interpuesto recurso contra el, se declaró la inadmisibilidad de la demanda de reconvención, concediéndole a la demandada el término legal de cinco (5) días a fin de subsanar los defectos anotados en el, término que transcurrió en silencio sin atenderse la orden dada, se procederá a disponer el rechazo de la demanda, conforme el artículo 85 del C.P.C. hoy 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud de declaratoria de perdida de competencia de este juzgado para seguir conociendo el asunto, elevada por el apoderado judicial de la parte plural demandante, conforme lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Rechácese la demanda de Reconvención formulada por la demandada **ADA ESTHER VERGARA REYES (de DURANTE)**, mediante apoderado judicial, contra **CARMEN ELVIRA VERGARA DE OVIEDO, RUBY CRSTINA VERGARA DE ARBELAEZ y ACASIA JOSEFINA VERGARA REYES**, por no haber sido subsanada.

TERCERO: En firme esta providencia y estar agotado el trámite correspondiente a la demanda, notificación, traslado y contestación, se

señalará fecha para la realización de la audiencia contemplada en el art. 101 del C. de P.C.

CUARTO: ORDENASE a las partes y sus apoderados suministrar las direcciones de correo electrónico de cada una de ellas para las futuras actuaciones que deban serles notificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/JDM

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e68428e2f0a7b7c055b8b24f7024774a6eb7d84995cc72f02c9b8324de4206**

Documento generado en 17/05/2022 10:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>